

ASUNTO Nº: 064/R/ABRIL2009

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN
vs.
CONSERVAS GARAVILLA, S.A.
("Ensaladas Bol Isabel")

En Madrid, a 7 de mayo de 2009, reunida la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D^a. M^a. Teresa de Gispert Pastor para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Conservas Garavilla, S.A., emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 24 de abril la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en lo sucesivo, AUC) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Conservas Garavilla, S.A. (en lo sucesivo, GARAVILLA).

2.- La publicidad reclamada consiste en un anuncio difundido en televisión en el que se promocionan las "ensaladas bol Isabel". Comienza con el pensamiento de la protagonista (la presentadora de televisión Patricia Conde): *"hoy también como fuera de casa. Me gustaría algo ligero y sano, algo rápido, pero que esté bueno ¡Si! Hoy me llevo la nueva ensalada en bol de Isabel* [mientras coge la ensalada del estante de un armario de la cocina]. *Con menos de 90 calorías, brotes de soja y por supuesto riquísima.* Aparece la protagonista tomando la ensalada en un plató y continúa: *"estés donde estés, cuidate, con la nueva ensalada ligera bol de Isabel"*. Cierra el anuncio una imagen del producto en cuyo envase se puede leer: "Isabel ensalada ligera con brotes de soja" seguida del anagrama de la marca promocionada.

3.- Entiende la Asociación reclamante que el anuncio descrito contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol.

Cita AUC en primer lugar la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (artículo 3, apartados b) y e). A continuación, invoca el Reglamento (CE) número 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Refiere el artículo 2.2.4 relativo a las "declaraciones nutricionales" que conecta con el artículo 8.1, así como con la entrada "Light o lite (ligero)" del Anexo y con el artículo 9 dedicado a las declaraciones nutricionales comparativas.

En segundo lugar, tras reproducir la definición de "declaraciones de propiedades saludables" (artículo 2.2.5 del mencionado Reglamento), y subrayar alegaciones como "algo ligero y sano", AUC alega un incumplimiento del artículo 10.3 sobre los requisitos de las declaraciones de propiedades saludables que hagan referencia a beneficios generales y no específicos del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud



En consecuencia, AUC solicita del Jurado de esta Asociación que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a GARAVILLA (ISABEL) su cese o rectificación inmediatos.

4.- Trasladada la reclamación a GARAVILLA, esta mercantil ha presentado escrito de contestación en el que manifiesta que en su día la publicidad reclamada obtuvo *Copy Advice* positivo (con observaciones) del Gabinete Técnico de Autocontrol. Asimismo, muestran su voluntad de realizar sus comunicaciones comerciales de acuerdo con la normativa vigente, haciendo saber su disposición para corregir la publicidad reclamada si en algún aspecto se debe de modificar.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- En atención a los motivos de la reclamación cuya resolución nos ocupa, el presente caso ha de ser examinado a la luz de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria, que a su vez hemos de poner en conexión con el Reglamento (CE) 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.

Recordemos los términos en los que la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria recoge el principio deontológico de respeto a la legalidad: *"la publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución"*.

Según hemos anunciado, debemos poner este principio en relación con el Reglamento (CE) 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos para, seguidamente, abordar dos aspectos sobre la corrección de la publicidad reclamada: de un lado, si el anuncio en cuestión cumple con las exigencias necesarias para la utilización de la mención "ligera"; y, de otro lado, si la publicidad es conforme al artículo 10.3 del citado Reglamento, sobre la referencia a beneficios generales del alimento en relación con la salud.

2.- Tras esta aproximación general y profundizando ya en el examen sobre la controversia planteada por AUC, conviene recordar la definición de "declaraciones de propiedades saludables" establecida por el propio Reglamento 1924/2006 en su artículo 2.2.5: *"cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud"*.

Siguiendo esta definición de obligada referencia, la Sección Quinta del Jurado debe apreciar que la alegación "sano" incluida en la publicidad reclamada ha de ser calificada como "declaración de propiedades saludables".

Señalado esto, hemos de indicar que las "declaraciones de propiedades saludables" están sometidas –entre otras- a las Condiciones específicas del artículo 10.3 del Reglamento, que dice así: *"la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar"*.



relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el artículo 13 ó 14".

3.- Como ha tenido ocasión de declarar este Jurado en anteriores resoluciones (por todas, Resolución de Pleno de 13 de octubre de 2008, asunto AUC vs. Bimbo, S.A.), de este precepto deriva una obligación objetiva para el anunciante consistente en acompañar las declaraciones genéricas sobre los beneficios para la salud del alimento o producto promocionado, de la correspondiente declaración específica. Es decir, la aplicación del Reglamento 1924/2006 no permite el uso de declaraciones genéricas de propiedades saludables sin que éstas vayan necesariamente acompañadas de declaraciones específicas que trasladen a los consumidores cuáles son las concretas propiedades que el alimento promocionado posee para la salud. En definitiva, si se realizan "declaraciones de propiedades saludables" (como "sano") se impone el deber de especificar mediante una "declaración de propiedades saludables específica" cuáles son los concretos beneficios para la salud que se predicán del alimento promocionado.

Pues bien, esta Sección del Jurado ha podido constatar que en la publicidad reclamada se incluyen declaraciones de propiedades saludables de carácter genérico sin ir acompañadas de las correspondientes declaraciones de propiedades saludables específicas que concreten el beneficio para la buena salud que se pretende asociar al alimento promocionado ("ensalada ligera bol Isabel"). En estas circunstancias, debemos concluir que la publicidad analizada vulnera el artículo 10.3 del Reglamento (CE) 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos y, por ende, la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria (principio de respeto a la legalidad).

4.- En segundo orden de cosas, hemos de abordar el régimen actualmente aplicable para la utilización de la mención "ligera" en la publicidad de alimentos.

A estos efectos, es ilustrativo reproducir la definición de "declaraciones nutricionales" que incorpora el artículo 2.1.4) del Reglamento 1924/2006: *"cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico) i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes u otras sustancias i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene".*

A la luz de este precepto, resulta claro que la mención "ligera" constituye una declaración nutricional. Por consiguiente, ha de respetar, además de los "Principios Generales" del Reglamento 1924/2006, las condiciones específicas para este tipo de declaraciones.

5.- Pues bien, el artículo 8.1 del Reglamento establece que *"solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento".*

A su vez, el referido Anexo sobre "Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican" contiene la siguiente previsión para la expresión "ligera": *"las declaraciones en las que se afirme que un producto es "light" o "lite" (ligero), y cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para el término "contenido reducido"; asimismo, la declaración deberá estar acompañada por una indicación de la característica o características que hacen que el alimento sea "light"*.

Por su parte, en relación con la alegación "contenido reducido" el Reglamento dispone que *"solamente podrá declararse que se ha reducido el contenido de uno o más nutrientes, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor si la reducción del contenido es de, como mínimo, el 30% en comparación con un producto similar, excepto para micronutrientes, en los que será admisible una diferencia del 10% en los valores de referencia establecidos en la Directiva 90/496/CEE, así como para el sodio, o el valor equivalente para la sal, en que será admisible una diferencia del 25%"*.

6.- Junto a las anteriores condiciones, se ha de tener asimismo presente que la expresión "ligera" –tal y como apunta la reclamante y se recoge en los Criterios interpretativos del Reglamento elaborados por la Comisión europea- es una declaración comparativa, de manera que ha de respetar también las específicas exigencias previstas para este tipo de declaraciones.

A este particular el Reglamento 1924/2006 dedica su artículo 9, según el cual: *"1. Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 84/450/CEE, solamente podrán compararse alimentos de la misma categoría, tomando en consideración una serie de alimentos de dicha categoría. Deberá mencionarse la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético, y la comparación deberá hacer referencia a la misma cantidad de alimento. 2. Las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas"*. Es oportuno poner también de relieve el considerando 21 *in fine* del Reglamento, que señala: *"En el caso de las declaraciones comparativas, el consumidor final debe poder identificar claramente los productos comparados"*.

Sobre esta materia, este Jurado ha de tener igualmente presentes los Criterios Interpretativos del Reglamento 1924/2006 de fecha 14 de diciembre de 2007, elaborados por la Comisión Europea al objeto de aclarar la interpretación y alcance de las obligaciones expuestas. En los citados Criterios se señala: i) que la obligación de que los productos comparados pertenezcan a una misma categoría de alimentos, implica que éstos han de ser similares en términos de contenido nutricional; ii) que el producto o los productos tomados como referencia en la comparación deben ser, por su composición, representativos de los productos de su categoría presentes en el mercado; iii) que en el caso de las declaraciones comparativas que impliquen reducción, ésta deberá ser significativa o relevante, o lo que es lo mismo, la diferencia entre el aporte calórico o nutricional del producto inicial y el aporte calórico o nutricional de su versión "light" deberá ser sustancial; y, iv) que se deberá mencionar



la diferencia en la cantidad de un nutriente o del valor energético, ya sea a través de un porcentaje o mediante un valor absoluto.

7.- A la vista de las anteriores condiciones para la utilización del término "ligera" empleado en la publicidad reclamada, esta Sección del Jurado debe concluir que aquélla infringe la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria en relación con el Reglamento 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos.

En efecto, el anuncio analizado, si bien menciona las calorías que contiene la "ensalada ligera bol Isabel" (90 cal.), no incluye ninguna de las indicaciones que, de conformidad con las normas antes transcritas, resultan de obligada inserción en la publicidad cuando en ella se incluye el término "light" o su equivalente.

8.- Por último, es oportuno aclarar que las conclusiones hasta aquí alcanzadas no se ven afectadas por el *Copy Advice* a que se refiere la compañía reclamada en su escrito de contestación. En primer lugar, por su carácter no vinculante para este Jurado; y, en segundo lugar, porque fue emitido con fecha 6 de marzo de 2006, y por lo tanto difícilmente se podía analizar en él la compatibilidad de la publicidad reclamada con el Reglamento 1924/2006, ya que éste fue aprobado el 20 de diciembre posterior y su aplicación se produjo a partir del 1 de julio de 2007.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

1º.- Estimar la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a una publicidad de la que es responsable la mercantil Conservas Garavilla, S.A.

2º.- Declarar que la publicidad reclamada infringe la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria.

3º.- Instar al anunciante la rectificación de la publicidad reclamada.